



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 12 JUL. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 764-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Minera Corona S.A., el escrito de descargo presentado el 22 de mayo de 2009, los demás actuados en el expediente N° 206-08-MA/E; y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

- a) Los días 27, 29 y 30 de setiembre de 2008 se realizó la supervisión especial correspondiente al Monitoreo Ambiental de Efluentes Mineros Metalúrgicos en el ámbito de Cajamarca – Tercera Campaña, realizado en las instalaciones de la unidad minera Carolina 1 de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA), a cargo de la supervisora externa "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda." (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 089-2008/MINEC de fecha 21 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 764-2009-OS-GFM, notificado el 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del - OSINERGMIN, informó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efecto de formular sus descargos (folio 126 del expediente N° 206-08-MA/E).
- d) Con registro N° 1177121 de fecha 22 de mayo de 2009, CORONA presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 131 al 132 del expediente N° 206-08-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACION

### 2.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>4</sup>, mediante el cual se aprueban los Niveles

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>4</sup> Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**Artículo 4°.-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	VALOR PROMEDIO ANUAL	
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181 -2012-OEFA/DFSAI

### Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo P-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-14, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente "descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas", respecto al parámetro pH.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
P-4 (E-4)	efluente "descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas"	pH

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo P-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-14, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente "descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas", respecto al parámetros pH.

#### 3.1.1 Descargos

CORONA argumenta que el supuesto incumplimiento se debe al exceso involuntario en la adición de cal, lo cual originó que el parámetro pH se supere. Asimismo, sostiene que si bien dicha adición de cal ha excedido ligeramente la cantidad del elemento alcalino, ello no significa que se haya contaminado el cuerpo receptor, sino que muy por el contrario ha favorecido a mejorar la calidad del agua del río Tingo, cuya calidad se encuentra alterada por las operaciones mineras existentes aguas arriba.

#### 3.1.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2.

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Para la infracción bajo análisis, se tomaron en cuenta los resultados obtenidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo denominado P-4 (E-14), correspondiente al efluente correspondiente a la descargas de aguas de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas (folio 25 del expediente N° 206-08-MA/E).
- c. Los resultados del monitoreo del punto de control P-4 (E-14), se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA806181 (folios 63 y 64 del expediente N° 206-08-MA/E) del laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
P-4 (E-14)	pH	6-9	Día 1 27/09/2008	2° Turno (12:00 p.m.) (folio 63)	9.2 mg/l
			Día 2 29/09/2008	3° Turno (07:00 p.m.) (folio 63)	9.2 mg/l
			Día 3 30/09/2008	3° Turno (08:00pm) (folio 64)	9.2 mg/l

- d. Del cuadro anterior, se evidencia que el parámetro muestreado en el punto de monitoreo P-4 (E-14) incumple el valor establecido como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro pH.
- e. Acerca del argumento señalado por CORONA, referente a que el exceso del parámetro pH, se debió a la adición involuntaria de cal, sostenemos que es responsabilidad del titular minero, asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, por lo que basta verificar el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; más aún cuando se emplea mecanismos tales como la dosificación de lechada de cal, la cual debe establecerse en función del caudal del efluente para optimizar sus efectos y que no se presenten excesos a los NMP; por lo que lo afirmado por CORONA carece de sustento.
- f. De otro lado, de lo indicado por CORONA, respecto que la adición de cal no significó la contaminación del cuerpo receptor, sino que más bien favoreció a mejorar la calidad del río Tingo, la misma que, según señalan, se encontraba alterada por las operaciones mineras existentes aguas arriba; cabe indicar, que la calidad de agua del río Tingo no es materia de análisis en la presente imputación, sino más bien el valor obtenido como resultado del análisis de la muestra tomada del efluente que descarga de la Planta de Tratamiento, correspondiente al punto de control P-4 (E-14), el mismo que excede el valor establecido como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro pH (folios 25, 26, 63 y 64 del expediente N° 260-08-MA/E).
- g. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CORONA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto P-4 (E-14).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181 -2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA